### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4902 - 2009 AREQUIPA

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil diez.-

**VISTOS**; con el acompañado; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto a fojas seiscientos treintiuno por don Zacarías Quispe Guerra y doña Petronila Inés Panta de Quispe; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

**SEGUNDO:** Que los recurrentes, invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, denuncia como supuestos de infracción normativa: a) La inaplicación del artículo 31 del Decreto Supremo Nº 050-89-MIPRE, norma que señala que es obligación del adjudicatario, no transferir el lote antes de transcurrido un año a partir de la firma del contrato, salvo autorización expresa de AUTODEMA, y siempre que se cumpla con el inciso a) de la citada norma; consecuentemente existe una prohibición legal, en concordancia con los artículos 219 inciso 8 y V del Título Preliminar del Código Civil; añade que si se hubiera aplicado el decreto supremo que invoca, el resultado de la demanda hubiera sido otro; b) La aplicación indebida de la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 025-2003-AUTODEMA-INADE-8501/21 de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, argumentando que el Juez, al momento de resolver en su décimo tercer considerando, estableció que la expedición de la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 025-2003-AUTODEMA-INADE-8501/21 de fecha veintiséis de marzo del dos mil tres, no impedía la transferencia de derechos, es decir, la cesión de posición contractual,

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4902 - 2009 AREQUIPA

la que se rige bajo el artículo 1435 del Código Civil, y que en el caso de autos no podía aplicarse porque en el contrato de compra venta no hay cesión de derecho ni cesión de posición contractual, lo que hay es un contrato de transferencia del bien, en este caso de una parcela; añadiendo que la Sala pretende dar una cesión de posición contractual a los demandados, pues para que opere la cesión de posición contractual debe darse el artículo 1436 del Código Civil; y c) La aplicación deficiente del artículo 219 inciso 1 del Código Civil, señalando que se ha aplicado eficientemente la norma material denunciada, toda vez que en las sentencias de primera y segunda instancia, que indica que se ha analizado correctamente la primera, parece ser cierto, sin embargo no lo es, toda vez que en el sétimo considerando se indica con buen criterio que falta la manifestación de la voluntad cuando al sujeto se le imputa la declaración carece de existencia jurídica, y cuando la manifestación de la voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se le atribuye la misma, y cuando la manifestación de la voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial.

**TERCERO**: Que con relación al literal a), los fundamentos allí sustentados, no han demostrado la incidencia directa que la aplicación del artículo 31 del Decreto Supremo Nº 050-89-MIPRE, hubiera generado sobre el fallo impugnado, no habiéndose satisfecho de esta manera el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

**CUARTO**: Que en lo que respecta al literal b), este extremo del recurso se orienta a cuestionar el décimo tercer considerando de la sentencia de primera instancia, fechada el seis de marzo del dos mil nueve, resolución que no es materia de impugnación a través del recurso de

#### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4902 - 2009 AREQUIPA

casación conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** Que en lo que concierne al literal c), este extremo del recurso deviene en improcedente, al no haberse descrito con claridad y precisión la infracción normativa que denuncian los recurrentes, exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos treintiuno por don Zacarías Quispe Guerra y doña Petronila Inés Panta de Quispe, contra la resolución de vista de fojas seiscientos veinte, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra don Dionicio Quispe Mariaga y otra, sobre nulidad de contrato y otro; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* 

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

ACEVEDO MENA

**MAC RAE THAYS**